



**Ref: 08-638-40-89-002-2020-00053-00 Ejecutivo Singular**

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia seguido por el señor ANIBAL GONZALEZ IMITOLA contra ERWIN LUIS PARDO VARGAS, informándole que la doctora LEONOR MARIA MUÑOZ ZAMBRANO en su calidad de apoderada judicial de la de la parte demandante, ha solicitado se dicte auto de seguir adelante la ejecución toda vez que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y como prueba anexa certificación y cotejo expedido por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo la cual fue entregada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones Calle 21 No. 29-26 Sabanalarga enviándosele copia de la demanda y anexos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 2020

Sírvase proveer  
Sabalarga, mayo 21 de 2021  
El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-Sabalarga, Atlántico, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)-**

Procede el despacho a decidir lo que a derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía presentado por el señor ANIBAL GONZALEZ IMITOLA, a través de apoderado judicial contra ERWIN LUIS PARDO VARGAS-

#### ANTECEDENTES

La doctora LEONOR MARIA MUÑOZ ZAMBRANO, en su condición de apoderado judicial del señor ANIBAL GONZALEZ IMITOLA presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor ERWIN LUIS PARDO VARGAS, aportando Acta No. 045 que contiene diligencia de calificación ficta o presunta del interrogatorio de parte, que debió absolver el demandado dentro de la prueba anticipada con radicación 08-638-40-80-001-2019-00608-00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, la cual sirvió como título ejecutivo, por lo que solicito mandamiento de pago por el capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha febrero 13 de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado y se ordenó notificarla en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, está facultado para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del Acta No.45 de Calificación ficta o presunta del interrogatorio que debió absolver el demandado así se concluye.

El demandado ERWIN LUIS PARDO VARGAS, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, toda vez que se le envió la notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones aportada por la parte demandante en la Calle 21 No. 29-26 Sabanalarga, enviándosele copia de la demanda y sus anexos y auto de mandamiento de pago tal como lo certifica la empresa de mensajera Inter Rapidísimo, siendo recibida el día 22 de abril de 2021, por el señor JULIO CESAR ALGARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.756.766.

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de Junio de 2020, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior para el despacho es evidente que, en este asunto, que la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago para que contestara la demanda y se opusiera a las pretensiones si era el caso

En sumas, se entiende que la notificación al demandado se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutado sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso el demandado no propuso excepciones, guardó silencio, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga.

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor ERWIN LUIS PARDO VARGAS, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

3. Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

